



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-149/2022

PARTE ACTORA: GABRIELA
ADRIANA DÍAZ PÉREZ, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

México, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Gabriela Adriana Díaz Pérez, Tomás Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez, Edgar Germán Flores Hernández, Jeanete Mariana Ramírez Vargas, César Iván Cruz López, Georgina Ventura Mendoza, Fidel Alejandro Díaz Díaz, Gregorio Pedro Rodríguez García y Diana Berenice Chávez Francisco¹**, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el diecinueve de agosto de dos mil veintidós², por el **Tribunal Electoral del Estado de**

¹ En adelante podrá citarse como parte actora.

² Si bien la parte actora en su escrito de demanda señala, al precisar el acto impugnado, que el acuerdo que controvierte es de fecha diecinueve de julio, lo cierto es que, del análisis integral de la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente se constata que el acuerdo al que hacen referencia corresponde al emitido por el Tribunal local el diecinueve de

Oaxaca³ en el expediente **JDC/143/2020** que, entre otras cuestiones, les impuso una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el once de junio de dos mil veintiuno en dicho juicio local relacionada con el pago de dietas a favor de una ex regidora del citado Ayuntamiento, así como el ofrecimiento de una disculpa pública.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, al considerar que la multa impuesta a las personas integrantes del Ayuntamiento fue conforme a Derecho.

Lo anterior, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal responsable al señalar que la autoridad municipal no ha cumplido

agosto.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

cabalmente lo ordenado en la sentencia primigenia emitida en el juicio local JDC/143/2020.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia dentro del juicio ciudadano JDC/143/2020 en la que, entre otras cuestiones, decretó la existencia de la violencia política en razón de género, así como el pago de dietas a favor de una regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2. Primer incidente de ejecución de sentencia. El uno de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió el primer incidente de ejecución del juicio local indicado en el punto anterior, y declaró fundado el planteamiento de la actora, ordenando el cumplimiento de la sentencia.

3. Segundo incidente. El dieciséis de diciembre posterior, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia del referido juicio local JDC/143/2020 en el sentido de declararlo fundado y ordenó realizar diversas acciones a las autoridades responsables en la instancia local.

4. Tercer incidente. El nueve de marzo de dos mil veintidós⁴, el TEEO resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia del mismo juicio, y además de declararlo fundado, ordenó a las autoridades municipales dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal, así como en las resoluciones incidentales posteriores. En esta resolución se apercibió a la presidenta municipal de la aplicación de una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización⁵.

5. Cuarto incidente. El dieciséis de junio, el Tribunal local resolvió el cuarto incidente para efecto de declararlo fundado, imponer la medida de apremio y requerir a la Presidenta Municipal el cumplimiento de la sentencia, asimismo, se le apercibió de que en caso de que no cumpliera con lo ordenado se le impondría una multa de trescientas UMA, por cuanto hace al resto de la integración del Ayuntamiento se les apercibió con una amonestación pública.

6. Acuerdo plenario. El uno de julio, el Tribunal local emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, hizo efectiva la multa de trescientas UMA, así como la amonestación pública y requirió nuevamente a la Presidenta Municipal el cumplimiento de la sentencia primigenia.

7. Quinto incidente. El veinticinco de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió un acuerdo por el que ordenó abrir el quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora de la instancia local, Mónica Belén Morales Bernal.

⁴ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁵ También se le referirá por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

8. Acuerdo impugnado. El diecinueve de agosto, el Tribunal local resolvió el quinto incidente en el sentido de declararlo fundado, imponer las medidas de apremio consistentes en una multa de cuatrocientas UMA a la Presidenta Municipal y cien UMA a las demás personas integrantes del cabildo.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El dos de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El doce de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que impuso una medida de apremio a las personas integrantes del Ayuntamiento de Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el incumplimiento de una sentencia; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. No pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

15. Lo anterior, porque en concepto de la Sala Superior cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de personas servidoras públicas y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electas.

16. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

17. Aunado a que, en el presente asunto se analizará la legalidad del acto controvertido, mismo que se trata de una medida de apremio impuesta a la parte actora ante el incumplimiento de una sentencia, relacionada con el pago de dietas a una ex regidora, así como el ofrecimiento de una disculpa pública.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

21. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar los nombres y firmas de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que estimó pertinentes.

22. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora **el treinta de agosto,**⁹ por lo que el plazo transcurrió del **treinta y uno de agosto al cinco de**

⁸ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

⁹ De acuerdo con los oficios dirigidos a la parte actora, visibles a foja 12 y 13 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

septiembre, por tanto, si la demanda se presentó el **dos de septiembre**, es oportuna¹⁰.

23. Legitimación. Al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local tuvieron la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

24. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal local ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹¹ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹²

25. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación

¹⁰ Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado tres y domingo cuatro de septiembre, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno que se encuentre en curso.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

26. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora, si bien acude en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en el acuerdo plenario controvertido se les impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.

27. Interés jurídico. Se estima cumplido el requisito, ya que la multa impuesta fue de manera personal e individual, lo cual considera afecta su patrimonio. Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹³

28. Definitividad. Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴ establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

29. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

¹³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ En adelante se podrá citar como Ley de Medios local o ley adjetiva electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

TERCERO. Estudio de fondo

Temas de agravio y método de estudio

30. La parte actora solicita que se revoque el acuerdo plenario de diecinueve de agosto, emitido por el Tribunal local en el expediente local JDC/143/2020 pues aduce que es contrario a derecho y que las multas impuestas son excesivas y desproporcionales.

Para sustentar lo anterior, realizan diversos planteamientos, mismos que se pueden identificar bajo los temas de agravio siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y falta de exhaustividad al no valorar las circunstancias particulares del caso**
- **La multa impuesta es excesiva y desproporcional**

31. En ese sentido, por cuestión de método los agravios se atenderán de forma conjunta, pues los mismos encuentran relación al sostener que el Tribunal local actuó de manera incorrecta al emitir su determinación, la cual estima, es contraria a Derecho.

32. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral¹⁵.

¹⁵ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Planteamientos

33. Quienes promueven señalan que la imposición de la multa a la Presidenta Municipal consistente en cuatrocientas UMA, así como la multa impuesta al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento consistente en cien UMA, es contrario a Derecho toda vez que afecta su esfera jurídica al no valorar las circunstancias particulares del caso, así como su situación económica al momento de hacer efectivo dicho medio de apremio.

34. Asimismo, manifiestan que el Tribunal local dejó de observar lo señalado en el artículo 39, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la conducta, las acciones que se han realizado para el cumplimiento de la sentencia, así como las inasistencias de la actora primigenia a las sesiones de cabildo que se programaron para ofrecerle una disculpa pública, por lo que el acto carece de una debida fundamentación y motivación.

35. A efecto de evidenciar lo anterior, la parte actora manifiesta que el veintiuno de julio, el veintitrés y treinta y uno de agosto, se programó llevar a cabo sesiones de cabildo con el objeto de cumplir la sentencia principal local y ofrecer una disculpa pública a la actora; sin embargo, a pesar de que tuvo conocimiento pleno de las convocatorias, no asistió a la sesiones, por lo que su falta impidió continuar con el desarrollo de las mismas; aunado a ello, señalan que a dichas sesiones compareció un actuario del Tribunal local quien llevó a cabo la certificación de las inasistencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

36. En ese sentido, aducen que se han encontrado impedidos para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local ante las inasistencias injustificadas por parte de la actora primigenia, máxime que ha sido notificada en su domicilio procesal y personal por conducto de dicho Tribunal, situación que no fue valorada al momento de hacer efectivos los medios de apremio en su contra.

37. Incluso, la parte actora señala que el Tribunal local no atendió su petición realizada el veintidós de julio, de imponer a la actora primigenia una medida de apremio ante sus inasistencias injustificadas, por lo que con ello vulneró el principio de exhaustividad.

38. En ese orden, consideran que no es conforme a Derecho aplicar medidas de apremio en su contra al estar en disposición de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio local, pues a quien deberían de imponérselas es a la actora primigenia que, con sus inasistencias, ha obstaculizado dicho cumplimiento.

39. Es decir, manifiestan que el Tribunal responsable no valoró el hecho de que se han buscado vías legales para dar cumplimiento a la sentencia, pues incluso, tenía conocimiento que el veintitrés de agosto estaba programada la celebración de una sesión de cabildo, por lo que tenía la obligación de esperar la celebración de dicha sesión, lo cual no sucedió, de igual forma, tampoco valoró las circunstancias particulares y personales, sino que únicamente se limitó a aplicar los medios de apremio en su contra, los cuales consideran excesivos y desproporcionales.

40. En ese sentido, contrario a las manifestaciones del Tribunal responsable, la parte actora señala que su actuar sí ha sido dirigido a cumplir cabalmente su obligación de ofrecer una disculpa pública a la actora primigenia, sin que sea contrario el hecho de que no ha estado presente en las sesiones de cabildo, pues se encuentra debidamente acreditado en autos que de manera injustificada no asistió.

Decisión

41. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio de la parte actora, ya que el actuar del Tribunal local fue conforme a Derecho pues valoró las circunstancias particulares del caso, además de que las multas están debidamente fundadas y motivadas como se explica a continuación.

Justificación

Principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales

42. El principio de exhaustividad de las resoluciones contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes¹⁶.

43. Para satisfacer este principio, los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba¹⁷.

44. Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

45. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁸.

46. Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

47. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Facultad de los órganos jurisdiccionales de imponer medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias

48. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

49. Así, el artículo 34, de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal **deberán ser cabal y puntualmente cumplidas** por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia **dentro del plazo** que

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

50. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

51. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

52. En ese orden, se tiene que, ante el incumplimiento de lo mandatado a través de una sentencia emitida por el Tribunal local, éste está en la posibilidad de aplicar, previo apercibimiento, las medidas que considere eficaces a efecto de hacer prevalecer el orden jurídico¹⁹.

53. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley de Medios local, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

Caso concreto

54. En el asunto que nos ocupa, el primero de julio²⁰, el Tribunal local mediante acuerdo plenario razonó que, a través de diversos proveídos e incidentes de ejecución de sentencia había solicitado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, sin que hasta esa fecha la entonces responsable remitiera documentales tendentes al cumplimiento.

55. En tal circunstancia, en dicho acuerdo se determinó que el plazo de cinco días hábiles previamente otorgado a la actual administración municipal de San Jacinto Amilpas, mediante la resolución incidental de dieciséis de junio, había fenecido, pues no acreditó las acciones que realizó para dar cumplimiento a la sentencia principal.

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio electoral SX-JE-127/2022.

²⁰ Lo anterior, se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios. Además de que dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el referido juicio electoral SX-JE-127/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

56. Por ende, ante el incumplimiento de la autoridad municipal responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante incidente de ejecución de sentencia de dieciséis de junio e impuso a la Presidenta Municipal una multa de trescientas UMA, en tanto que al resto de la integración del Ayuntamiento les impuso una amonestación.

57. En ese sentido, para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, les requirió para que en el plazo de **cinco días hábiles**, pagara a la actora primigenia la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de dietas y aguinaldo, y en un plazo de **tres días hábiles**, para que se señalara fecha y hora para la sesión de cabildo donde debían abordar la disculpa pública a la ex regidora, cuya sesión de cabildo no podía exceder los quince días hábiles a la notificación de la resolución incidental.

58. En este contexto, el Tribunal responsable apercibió a la referida Presidenta Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa **de cuatrocientas UMA** y al resto de la integración del Ayuntamiento se les **impondría una multa de cien UMA**.

59. Así, el diecinueve de agosto, y una vez agotado el procedimiento respectivo, el Tribunal analizó el cumplimiento de su sentencia que englobó dos temáticas pendientes: **1)** lo relacionado al pago de las dietas y aguinaldo y **2)** lo concerniente a la disculpa pública.

60. En relación al primer tema, el Tribunal local indicó que se tuvo a la autoridad municipal exhibiendo una propuesta de convenio para el cumplimiento relacionado con el pago; sin embargo, se razonó que

se dio vista a la actora con dicha propuesta en la que se precisó que se tendría por no aceptada sino realizaba manifestación al respecto, situación que aconteció en la especie.

61. En ese orden de ideas, el Tribunal local consideró que la autoridad municipal no ha cumplido con el pago de dietas y si bien adujo que ha realizado el pago de dietas ordenado en diversas sentencias, tal circunstancia no la eximia del cumplimiento a lo ordenado en ese juicio local.

62. Por cuanto hace al segundo aspecto, el Tribunal expuso que mediante diversos oficios de la autoridad municipal remitió las convocatorias a las sesiones para realizar la disculpa pública; sin embargo, se señaló que debido a la inasistencia de la actora local, no se había concretado la aludida disculpa.

63. Asimismo, el Tribunal local indicó que la propia autoridad municipal informó que el veintitrés de agosto se llevaría a cabo la sesión en la que se atendería tal cuestión.

64. Bajo esos parámetros el Tribunal local concluyó que la autoridad municipal no había dado cabal cumplimiento a la sentencia principal, pues si bien la disculpa pública estaba en vías de cumplimiento hasta esa fecha no se había cumplido, a pesar de que a ese momento habían transcurrido casi siete meses desde que se requirió su cumplimiento.

65. Así, razonó que a pesar de que se notificó a la actual administración, no se había remitido documentales tendientes a acreditar haber cumplido lo correspondiente al pago de dietas y aguinaldo, así como la disculpa pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

66. Bajo esos parámetros y ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de uno de julio, imponiéndole a la Presidenta Municipal una multa de cuatrocientas UMA, y al resto de la integración del Ayuntamiento una multa de cien UMA.

67. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales previamente citados en el marco normativo del presente fallo, se advierte que es obligación del Tribunal local, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

68. En ese contexto, justificadamente, las multas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

69. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo

el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

70. Pues como se señaló con anterioridad, el diecinueve de agosto, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal responsable no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de uno de julio, por lo que hizo efectivo el apercibimiento imponiendo una multa de cuatrocientas UMA a la Presidenta Municipal, y una multa de cien UMA al resto de la integración del cabildo.

71. En dicho proveído, determinó que a la fecha de la emisión del acuerdo la Presidenta Municipal, así como el resto de la integración del cabildo, no habían acreditado haber dado cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia primigenia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de uno de julio e impuso las multas a la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

72. Así, en consideración de esta Sala Regional las multas impuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar a la o el juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones.

73. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de quienes promueven, la autoridad responsable determinó imponer las multas con las cuales ya habían sido previamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

apercibidos mediante acuerdo de uno de julio, además de que son las medidas de apremio posteriores a las impuestas, por lo que no le era dable disminuir el monto.

74. Ahora, si bien la parte actora refiere que las multas son excesivas y desproporcionales y que el Tribunal local no tomó en consideración las acciones que han llevado a cabo para cumplir, así como las circunstancias particulares del caso y personales de quienes promueven, además de que no valoró las inasistencias de la actora primigenia a las sesiones de cabildo, mismas que se habían convocado a efecto de ofrecerle una disculpa pública, no se debe perder de vista que el cumplimiento de una sentencia no puede llevarse a cabo de manera parcial.

75. Lo anterior, al retomar que, mediante sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, dentro del juicio ciudadano JDC/143/2020, el Tribunal local determinó, entre otros temas, realizar el pago de dietas y aguinaldo a favor de la ex regidora del Ayuntamiento, así como ofrecerle una disculpa pública, aspectos no se habían cumplido.

76. Así, tal como se reseñó en párrafos previos, para la imposición de las multas correspondientes, el Tribunal local abordó los dos aspectos que quedaban pendientes de cumplir, es decir, tanto lo relativo al pago de las dietas y aguinaldo, como lo concerniente a la disculpa pública.

77. En ese sentido, si bien se han llevado a cabo actos tendentes a efecto de ofrecer una disculpa pública a la ex regidora del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha orden, al momento de la emisión

del acuerdo impugnado, aún no se había materializado, además de que la autoridad municipal no acreditó el pago de las dietas y aguinaldo que se había decretado en la instancia local.

78. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la determinación a la que llegó el Tribunal responsable a través del acuerdo de diecinueve de agosto es conforme a Derecho, pues para que se lleve a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia, la autoridad municipal también debió contemplar el pago de las remuneraciones correspondientes a la ex regidora, sin que a la fecha existan elementos que puedan acreditar que se ha materializado la orden dada en la sentencia principal, tal como lo razonó el Tribunal local.

79. Incluso, del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, tampoco se advierte que la parte actora realice manifestaciones encaminadas a evidenciar que ha realizado acciones relacionadas con el pago de dietas, pues únicamente centró sus argumentos en señalar que sí ha tenido la intención de dar cumplimiento a la sentencia primigenia ya que ha realizado diversas convocatorias a través de la autoridad responsable hacia la ex regidora, con la finalidad de que esté presente en las sesiones de cabildo a efecto de que se lleve a cabo el ofrecimiento de una disculpa pública.

80. Sin embargo, como se señaló el cumplimiento de la sentencia no sólo implica la disculpa pública, sino también realizar las gestiones necesarias a efecto de poder pagar las dietas y aguinaldo pendientes a la aludida ex regidora, circunstancias de las cuales no se encuentran elementos y con ello desvirtuar la indebida imposición de las multas alegadas por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

81. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí fueron analizadas las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, ante la falta de pago de dietas a la ex regidora y ante la ausencia de elementos que comprueben que la autoridad municipal ha llevado a cabo actos tendentes a dar cumplimiento en ese aspecto, las multas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

82. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta²¹.

83. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

²¹ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro “**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687

84. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador o juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal²².

85. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad **no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**

86. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional²³ que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

²² Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

²³ SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2022

87. Considerando lo anterior y ante el incumplimiento por parte de la autoridad municipal, contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional considera correctas las actuaciones del Tribunal local.

88. En ese orden, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente resolución; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con

SX-JE-149/2022

relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020 todos de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.